



Roj: **ATS 6461/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6461A**

Id Cendoj: **28079110012022202985**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2022**

Nº de Recurso: **5307/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Sala de conflictos**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 03/05/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5307 /2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 28 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: CMB/P

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5307/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 3 de mayo de 2022.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Evelio presentó escrito de interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada con fecha 12 de junio de 2020



por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, en el rollo de apelación nº 353/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 60/2018 del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid.

SEGUNDO.- La procuradora Dª María Teresa de Jesús Jiménez de la Peña, en nombre y representación de D. Evelio , presentó escrito ante esta Sala de fecha 21 de octubre de 2020 personándose en calidad de parte recurrente. La procuradora Dª Margarita López Jiménez, en nombre y representación de Dª Fidela presentó escrito ante esta Sala de fecha 15 de octubre de 2020 personándose en calidad de parte recurrida. Mediante diligencia de fecha 5 de febrero de 2021 se tuvo por personadas a las mencionadas partes.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021 la procuradora Dª María Teresa Jiménez de la Peña, en nombre y representación de D. Evelio , señala que mediante escritura autorizada por el notario de Madrid, D. José Periel Martín y bajo el número 5.141 de su protocolo, el día 3 de diciembre de 2020 se ha formalizado por D. Evelio escritura de ampliación de capital de la sociedad denominada Progreso Intermediación, S.L., por la que la demandante aporta como ampliación de capital el crédito litigioso que venía ostentando en este procedimiento contra la recurrida, D.ª Fidela . Añade que en virtud de lo dispuesto en el art. 17 LEC. se produce una sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso, siendo la titular del crédito y de las acciones Progreso Intermediación, S.L..

CUARTO.- Dado traslado de la petición de sucesión procesal a la parte contraria, por la representación de Dª Fidela , se formuló oposición a la sucesión procesal solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 17 de la LEC regula la sucesión por transmisión del objeto en los siguientes términos:

"1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Secretario judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Secretario judicial, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvenición, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado."

SEGUNDO.- En el presente caso la parte demandante, D. Evelio , señala que mediante escritura autorizada por el notario de Madrid, D. José Periel Martín y bajo el número 5.141 de su protocolo, el día 3 de diciembre de 2020 se ha formalizado por D. Evelio escritura de ampliación de capital de la sociedad denominada Progreso Intermediación, S.L., por la que la demandante aporta como ampliación de capital el crédito litigioso que venía ostentando en este procedimiento contra la recurrida, Dª Fidela . Añade que en virtud de lo dispuesto en el art. 17 LEC. se produce una sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso, siendo la titular del crédito y de las acciones Progreso Intermediación, S.L..

La parte recurrente se opuso alegando que la petición de sucesión procesal es una maniobra procesal tendente a evitar las responsabilidades económicas a que hubiera lugar con relación al demandante que ha obtenido sentencias desestimatorias tanto en el Juzgado de lo Mercantil nº 9 como en la Audiencia Provincial, indicando que D. Evelio es el administrador único de la sociedad Progreso Intermediación, S.L., que es a la sociedad a la que el referido Sr. Evelio ha aportado el crédito litigioso para sustentar su sucesión procesal.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto procede acordar la sucesión procesal solicitada por D. Evelio porque, pese a lo alegado por la parte recurrente, de la documentación aportada ha quedado acreditado que mediante escritura autorizada por el notario de Madrid, D. José Periel Martín y bajo el número 5.141 de su protocolo, el día 3 de diciembre de 2020 se ha formalizado por D. Evelio escritura de ampliación de capital de la sociedad denominada Progreso Intermediación, S.L., por la que la demandante aporta como ampliación de capital el



crédito litigioso que venía ostentando en este procedimiento contra la recurrida, D^a Fidela , con lo que el desplazamiento de la titularidad del crédito ya se ha hecho aun cuando aun no conste en el Registro Mercantil. En cuanto a la alegación relativa a la existencia de maniobras fraudulentas son meras afirmaciones de parte que no se encuentran respaldadas por elemento probatorio alguno. En consecuencia, no existiendo constancia de la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 17.2 de la LEC, procede acceder a la sucesión procesal solicitada, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Aprobar la sucesión procesal de D. Evelio . en favor de Progreso Intermediación, S.L. por transmisión del objeto litigioso, entidad esta última que pasará a ocupar la posición procesal de aquella como parte recurrente, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por el incidente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ